



## Superintendencia de Pensiones

RESOLUCIÓN SIPEN NÚM. 480-24

### **QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. 395-17 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.**

Sustituye las Resoluciones núm. 449-22 y 478-23.

**CONSIDERANDO I:** Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 96 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes y/o Fondos de Pensiones existentes creados por leyes y/o normas especiales, en lo adelante las Administradoras, cuando se trate de ambos, y por sus respectivos nombres cuando se refiera a ellos de forma individual, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas personales de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

**CONSIDERANDO II:** Que la Ley en su artículo 85 dispone que las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán realizar transacciones, convenios judiciales, prórrogas y renovaciones y otros compromisos a fin de proteger la solvencia, liquidez y rentabilidad de los instrumentos financieros adquiridos;

**CONSIDERANDO III:** Que la Ley en su artículo 95 dispone que los Fondos de Pensiones constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras, sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, y que las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones, deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión, de la cual solo podrán girar para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece dicha ley;

**CONSIDERANDO IV:** Que el artículo 97 de la Ley y el artículo 85 del Reglamento de Pensiones señalan los instrumentos financieros en los cuales los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos, ajustándose a las disposiciones sobre diversificación y con las restricciones señaladas en el Artículo 98 de la Ley y que los costos de transacción por la compra y venta de títulos valores no podrán ser cargados a dichos Fondos de Pensiones;

**CONSIDERANDO V:** Que el artículo 98 de la Ley establece que las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los Fondos de Pensiones a precios que perjudiquen su rentabilidad, con relación a los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción;

**CONSIDERANDO VI:** Que el mercado financiero y de valores se mantiene en constante movimiento, por lo que la normativa complementaria que rige los procesos de inversión, custodia, rentabilidad y supervisión debe ser actualizada para garantizar que la misma responde a las necesidades del mercado y sus usuarios;

**CONSIDERANDO VII:** Que, por la naturaleza de los fondos de pensiones, y la necesidad de mitigar la volatilidad que pudiese experimentar el portafolio de sus inversiones a lo largo de su madurez, se amerita la clasificación de las inversiones emitidas por el Estado Dominicano, según el plazo y características de éstas;

**CONSIDERANDO VIII:** Que fue emitida la resolución núm. 478-23 que modifica la resolución núm. 449-22, dictada por esta Superintendencia de Pensiones en fecha 21 de diciembre del 2023, adicionando el párrafo transitorio al artículo 2 de dicha resolución núm. 449-22 y que se lee de la manera siguiente: "*Párrafo Transitorio: Hasta el 30 de junio de 2024, para fines de valoración de los instrumentos financieros del portafolio de los fondos de pensiones se tomará como TIR relevante la TIR de adquisición. Luego de finalizado este plazo, la SIPEN determinará las condiciones de gradualidad a aplicar, sin perjuicio de considerar extender este plazo, en caso de que las condiciones económicas y financieras lo ameriten*";

**CONSIDERANDO IX:** Que la referida Resolución 449-22 de fecha 21 de diciembre del 2023, a su vez, modifica la resolución núm. 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones, dictada por esta Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de noviembre de 2017;

**CONSIDERANDO X:** Que por la coyuntura económica actual y tomando en cuenta los aspectos financieros y económicos, se hace necesario realizar especificaciones transitorias al artículo 43 de la referida resolución 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones;

**CONSIDERANDO XI:** Que los fondos de pensiones son los participantes institucionales con mayor presencia en el mercado de valores, por lo que es necesario que se dé seguimiento a las transacciones registradas en la bolsa de valores para poder establecer un margen mínimo que sirva de referencia para la valoración de las inversiones;

**CONSIDERANDO XII:** La facultad normativa de la SIPEN establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001;

**VISTA:** La Ley núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, de fecha 16 de julio de 2011;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013;

**VISTA:** La ley núm. 249-17 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana de fecha 19 de diciembre de 2017;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha 19 de diciembre de 2002;

**VISTA:** La Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de noviembre de 2017;

**VISTA:** La Resolución núm. 449-22 que modifica la Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones de fecha 7 de febrero de 2022;

**VISTA:** La Resolución núm. 478-23 que modifica la Resolución núm. 449-22 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones de fecha 21 de diciembre de 2023.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se modifica el artículo 48 de la resolución núm. 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente:

*“Artículo 48. Los instrumentos financieros con pago de capital y/o intereses con anterioridad a su vencimiento, cuyos plazos de vencimiento sean superiores a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo con su valor económico, considerando la tasa de mercado relevante.*

*Párrafo I. Se entenderá por tasa de mercado relevante a la TIR que corresponda a un mismo emisor, tipo de instrumento y categoría, de acuerdo con definiciones que más adelante se detallan.*

*Párrafo II. Se entiende por valor económico de un instrumento con pago de capital y/o intereses antes de su vencimiento, al valor al presente de los flujos futuros netos de caja descontado a la TIR relevante.*

**Párrafo III.** Las emisiones de instrumentos financieros realizadas por emisores diferenciados con residencia local, en moneda nacional o extranjera, podrán ser consideradas como inversiones mantenidas hasta el vencimiento.

**Párrafo IV.** Hasta el 31 de diciembre de 2024, para fines de valoración de los instrumentos financieros del portafolio de los fondos de pensiones se tomará como TIR relevante la TIR de adquisición. Luego de finalizado este plazo, la SIPEN determinará las condiciones de gradualidad a aplicar, sin perjuicio de considerar extender este plazo, en caso de que las condiciones económicas y financieras lo ameriten.

**Párrafo V.** Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento no podrán exceder el 50% del portafolio de cada fondo de pensiones administrado, y en ningún momento podrán ser consideradas para fines de negociación, ni cancelación y/o ventas anticipadas, sin perjuicio de cualquier otra disposición que pueda establecer la Superintendencia.”

**SEGUNDO:** Se modifican los tipos de **Valoración 1** y **Valoración 2**, del artículo 43 del Capítulo IV sobre Tipos de Valoración, correspondiente al Título VI sobre Metodologías de Valoración de Instrumentos con Pago de Intereses y Pago de Capital al vencimiento, de la resolución núm. 395-17 sobre el control de las inversiones locales de los fondos de pensiones, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

**“Valoración 1:** En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en la Tabla de Márgenes Mínimos I, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría, serán valorados según lo señalado en el artículo 35 anterior de la presente Resolución, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.

**TABLA DE MÁRGENES MÍNIMOS I**

<b>Tipo de instrumento</b>	<b>Margen mínimo</b>
<i>Letras, Notas de Renta Fija, Certificados de Inversión y otros títulos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana</i>	<i>Cinco millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$ 5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
<i>Títulos de deuda de corto y largo plazo emitidos por el Gobierno Central de la República Dominicana</i>	<i>Siete millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$ 7,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
<i>Títulos de deuda emitidos por Entidades de Intermediación Financiera</i>	<i>Quinientos mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>

<i>Títulos de deuda emitidos por Empresas Públicas y Privadas</i>	<i>Quinientos mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
<i>Valores representativos de deuda emitidos por Fideicomisos de oferta pública</i>	<i>Quinientos mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>

**Valoración 2:** *En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en el presente artículo, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el artículo 35 anterior, utilizando la TIR de valoración del día anterior, del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1."*

**TERCERO:** Se modifican los tipos de **Valoración 1** y **Valoración 2** del artículo 61 del Capítulo IV sobre Plazo Económico, correspondiente al Título VII sobre Metodologías de Valoración de Instrumentos con Pago de Intereses y/o Capital con anterioridad al vencimiento, de la resolución núm. 395-17 sobre el control de las inversiones locales de los fondos de pensiones, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

**Valoración 1:** *En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en la Tabla de Márgenes Mínimos I, indicada en el artículo 43, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría, serán valorados según lo señalado en el artículo 49 anterior de la presente Resolución, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.*

**Valoración 2:** *En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en la Tabla de Márgenes Mínimos I, indicada en el artículo 43, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el artículo 49 anterior, utilizando la TIR de valoración del día anterior, del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1."*

**CUARTO:** La presente Resolución modifica la resolución 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 13 de noviembre del 2017.

**QUINTO:** La presente Resolución sustituye las resoluciones núm. 449-22 de fecha 7 de febrero de 2022 y núm. 478-23 de fecha 21 de diciembre de 2023, que modifican la resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 13 de noviembre del 2017.

**SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigor desde su aprobación y la misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

*Francisco A. Torres*

**Francisco Torres Diaz**  
Superintendente de Pensiones

